

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

CURSO DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO DE LA UNIÓN
EUROPEA DEL MÓDULO JEAN MONNET ENVEU

SESIÓN PRIMERA

31/03/2025

María Carro Pitarch
Investigadora posdoctoral (ACIF/2021/086)
IP Módulo Jean Monnet ENVEU (N.º 101085459)
Departamento de Derecho Internacional
Universidad de Valencia

ÍNDICE

1. Introducción al curso
2. El proceso de integración de la Unión Europea
3. Los valores, objetivos y principios de la Unión Europea
4. La condición de Estado miembro
5. Las competencias
6. Los principios que rigen las competencias
7. Fuentes del Derecho de la Unión Europea
8. Aplicación del DUE, primacía y efecto directo
9. Salidas laborales

Parte I

INTRODUCCIÓN AL CURSO

EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

31/03/2025

LAS INSTITUCIONES

01/04/2025

BÚSQUEDA DE JURISPRUDENCIA Y DOCUMENTACIÓN

02/04/2025

EL MERCADO INTERIOR

09/04/2025

CIUDADANÍA EUROPEA

10/04/2025

PROTECCIÓN DE DATOS Y PROPIEDAD INTELECTUAL

14/04/2025

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EUROPEAS

15/04/2025

UNIVERSITAT
DE VALÈNCIA  Facultat de Dret

CURSO DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

INSCRIPCIÓN



Para más información:
maria.carro@uv.es



CURSO GRATUITO DE 28 HORAS DE FORMACIÓN

- Horario: 10.00h -14.00h
- Salón de Grados, Departamento Derecho Internacional, Facultad de Derecho
- 7 sesiones de 4 horas
- Asistencia a una, varias o todas las sesiones
- Última hora de cada sesión dedicada a salidas laborales
- Certificado de asistencia

ORGANIZA



Dirección: María Carro Pitarch (ACIF/2021/086)
Jean Monnet Module Global environmental challenges for the European Union: the fight against climate change and the protection of biodiversity (N.º101085459).

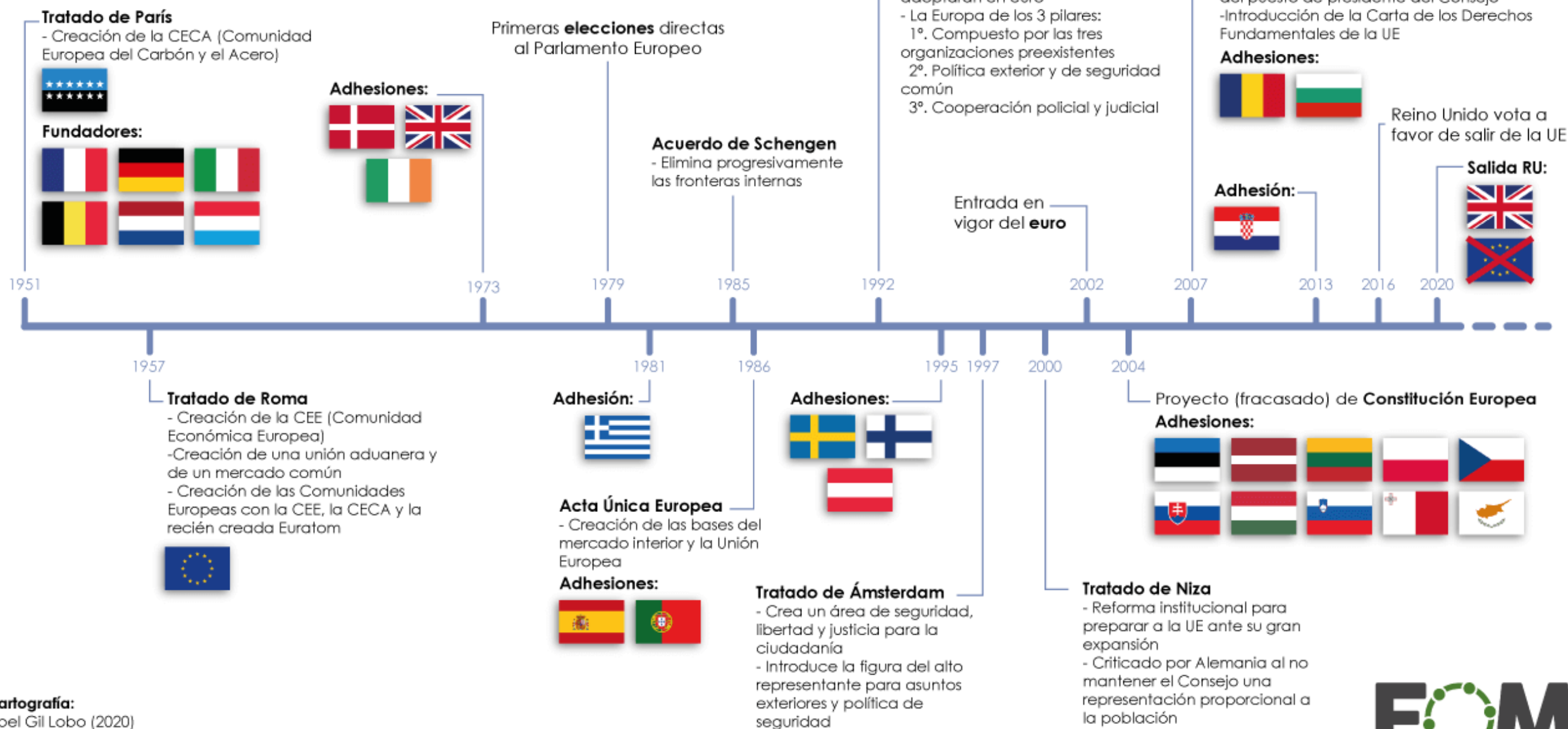


Parte II

EL PROCESO DE INTEGRACIÓN EUROPEA

El proceso de integración europea

La formación de la Unión Europea



Parte III

**LOS VALORES,
OBJETIVOS Y PRINCIPIOS
DE LA UNIÓN EUROPEA**

LOS VALORES DE LA UNIÓN EUROPEA

Art. 2 TUE

- Primera frase (enumeración de valores):

“La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías”.

- Novedades Tdo. Lisboa:
 - Respeto de la dignidad humana
 - Igualdad
 - Respeto de los derechos de las minorías
- Segunda frase: valores comunes a la UE y a los EEMM:

“Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres”
- Características comunes a la sociedad europea y a sociedades nacionales
- No son valores exclusivos UE y EEMM (ideología Europea occidental y otros)

Valores a perseguir en la acción exterior de la UE:

- Art. 3.5 TUE
- Art. 21.2 TUE
- Art. 32 §1 TUE (sólo para la PESC)
- Art. 42.5 TUE (sólo para la PCSD)

LOS OBJETIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1. Los objetivos de una OI = razones o fines para cuyo logro se crea
(de acuerdo con las competencias (y su alcance) atribuidas a cada OI)

2. Objetivos generales de la UE: Art. 3.1-4 TUE

- “...promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos”
- Informan toda la acción legislativa y política de la UE. Si no, impugnar legalidad actos europeos
- Desarrollados en las disposiciones de aplicación general (o transversal) en arts. 7 a 17 TFUE

3. Tipos de objetivos:

- Económicos: establecimiento Mercado Interior, economía social de mercado altamente competitiva, progreso...
- Políticos: ofrecer un ELSJ, combatir la exclusión social y la discriminación

4. Son objetivos a lograr ejerciendo las competencias atribuidas en los Tdos.
(Art. 3.6 TUE; Art. 7 TFUE)

1. LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS

- ⊖ Es un “valor” de la UE y de sus EEMM (Art. 2 TUE)
- ⊖ Contenido Arts. 9-12 TUE
- ⊖ Novedades Tdo. Lisboa:
 - Iniciativa legislativa popular europea (Art. 11.4 TUE)
 - Mecanismo de alerta temprana (Art. 12, b) TUE)

1.1. El principio de la democracia representativa

- ⊖ La UE se basa en la democracia representativa (Art. 10.1 y 4 TUE)
- ⊖ **Representación directa** de los ciudadanos en el PE (Art. 10.2, §1 TUE)
 - **Elecciones cada 5 años** (Acto elecciones PE por sufragio universal directo, 1975)
- ⊖ Representación **indirecta** en el Consejo Europeo y en el Consejo (Art. 10.2, §2 TUE)

1.2. El principio de la democracia participativa

- ⊖ La UE fomenta el principio de la democracia participativa Art. 11.1 TUE. A través:
 - “Libros verdes”, “libros blancos”...
 - **Iniciativa legislativa popular** (Art. 11. 4 TUE; Art. 24, §1 TFUE)
 - Reglamento (UE) 2019/788 del Parlamento Europeo y del Consejo

1.3. La participación de los Parlamentos nacionales en el buen funcionamiento de la UE

- ⊖ Novedad Tdo. Lisboa. El TUE reconoce competencias a los Parlamentos nacionales en 6 ámbitos. (Art. 12 TUE)

2. EL PRINCIPIO DE RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Es un **valor** de la UE y de sus EEMM Art. 2 TUE
- Control del cumplimiento por TJUE (jurisprudencia desde 1974).
- Codificación
 - Dimensión interna:
 - CDFUE mismo valor que los Tratados constitutivos + obligación de adherirse CEDH. Art. 6 TUE
 - Condición a los candidatos a ingresar en la UE. Art. 49 TUE
 - Mecanismo de sanción por violación a los EM. Art. 7 TUE y art. 354 TFUE
 - Dimensión externa:
 - UE debe afirmar y promover la protección de los DDFF. Art. 3.5 TUE

3. EL PRINCIPIO DE LA PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA SOCIAL

- TJCE : St. *Defrenne II*, 1976, §10 → “la CEE... no se limita a una unión económica, sino que... debe garantizar el progreso social”)
- Consejo Europeo (Estrasburgo, 1989): aprueba Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores (no vinculante)
 - Exclusión RU + Programa de acción de la Comisión
- En Tdo. Maastricht: Política social excluida a Protocolo complementario por RU
- Tdo. Ámsterdam:
 - Comunitariza la política social para todos (RU incluido)
 - Introduce nuevo Título sobre el empleo
- Tdo. Lisboa: Art. 3.3 TUE y Art. 9 TFUE + Arts. 27-38 Carta DFUE



4. EL PRINCIPIO DE LA COOPERACIÓN LEAL

- En las relaciones entre EEMM y UE

Art. 4.3 TUE; Art. 291.1 TFUE

- En las relaciones interinstitucionales:

Art. 13.2 *in fine* TUE; Art. 295 TFUE

Parte IV
LA CONDICIÓN DE
ESTADO MIEMBRO

LA CONDICIÓN DE ESTADO MIEMBRO

01

LA ADQUISICIÓN DE
LA CONDICIÓN DE
ESTADO MIEMBRO

02

LA SUSPENSIÓN DE
DERECHOS
DERIVADOS DE LA
CONDICIÓN DE
MIEMBRO

03

LA RETIRADA LA
UNIÓN EUROPEA

LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE ESTADO MIEMBRO

1. LAS CONDICIONES DE ADHESIÓN

1. ¿Quiénes son EEMM de la UE?

- Los seis Estados fundadores de las tres CCEE
- Los 22 Estados que se han adherido con posterioridad
 - Art. 52.1 TUE
- Menos RU (Brexit)

2. Ámbito de aplicación territorial de los Tdos.:

- Art. 52.2 TUE → Art. 355 TFUE
- Trato privilegiado de las islas lejanas Art. 349 TFUE

3. La admisión de nuevos Estados en la UE

- **Condiciones para la admisibilidad: Art. 49, §1, lín. 1 TUE**
 - Ser “Estado” Auto TJ Región Valona 1997
 - Ser Estado “europeo” (Problema: indefinición de Europa)
 - Respetar los valores del art. 2 TUE
 - Criterios de elegibilidad Art. 49, §1 TUE *in fine* → Consejo Europeo de Copenhague 1993
 - Políticos: estabilidad institucional
 - Económicos: economía de mercado
 - Jurídicos: capacidad de asumir obligaciones

2. EL PROCEDIMIENTO DE ADHESIÓN

Procedimiento de admisión: 3 fases

1) SOLICITUD ADMISIÓN (fase institucional UE) Art. 49, §1, lín. 2-3 TUE

- Estado solicitante se dirige al Consejo
- Consejo informa al PE y a Parlamentos nacionales
- Consejo consulta Comisión Europea
 - Dictamen Comisión: identifica los problemas y efectos de la admisión para la UE y el Estado solicitante
- Dictamen conforme previo del PE
 - Por mayoría
 - Es dictamen conforme (no consultivo) → PE puede vetar
- Consejo decide por unanimidad
 - Si decisión positiva → inicio negociaciones adhesión

2) NEGOCIACIONES DE ADHESIÓN (fase internacional) Art. 49, §2, lín. 1 TUE

- Por principio de igualdad, Estado candidato deberá cumplir todo el acervo europeo (Dº. originario y derivado) → ¿CUÁNDO? → Se pactan plazos
- Existencia de cooperaciones reforzadas → Dº. de opción al nuevo Estado Miembro
- Resultado negociaciones: acuerdo entre EEMM y Estado(s) candidato(s)
 - Tratado y Acta de adhesión

3) ENTRADA EN VIGOR (fase nacional) Art. 49, §2, lín. 2 TUE

- Otorga veto a cada EEMM
- Cada Estado candidato puede o no convocar referéndum
- España: art. 93 CE

El nuevo Estado Miembro ¿a qué se adhiere?

- Solicita el ingreso en la UE Art. 49, §1, lín. 1 TUE
- A los Tdos. sobre los que se funda la UE Art. 49, §2, lín. 1 TUE

LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS INHERENTES A LA CONDICIÓN DE ESTADO MIEMBRO

1. Advertencia pre-crisis: Consejo constata “existencia riesgo claro de violación grave” de los valores. Art. 7.1 TUE

→ Consejo formula recomendaciones

2. Procedimiento:

- 1/3 EEMM o Comisión pueden plantearla
- EM presenta observaciones
- Consejo Europeo constata “existencia de una violación grave y persistente” de los valores por unanimidad
Art. 7.2 TUE (tras previa aprobación del PE)
- Consejo decreta sanciones por mayoría cualificada
Art. 7.3, §1-2 TUE
 - suspender “determinados” derechos
 - mantener las obligaciones

3. No se contempla la expulsión

LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ESTADO MIEMBRO

1. Duración ilimitada de la UE Art. 53 TUE y art. 356 TFUE

2. Novedad Tdo. Lisboa: posibilidad de retirada voluntaria de la UE

- Art. 50.1 TUE : Decisión soberana de cualquier EEMM
- Art. 50.2 TUE : Procedimiento de retirada
 - 1º) EM notifica su intención al CE
 - 2º) Unión y EM negocian para llegar a un acuerdo
- Art. 50.3 TUE : Efectividad de la retirada: fecha pactada o, en su defecto, a los 2 años de la notificación.
- Art. 50.5 TUE : Si se solicita el reingreso → procedimiento admisión

3. No contempla la retirada forzada de la UE: expulsión

Parte V

LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LA UNIÓN EUROPEA

A. PRECISIONES CONCEPTUALES

**B. EL PRINCIPIO DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS
Y LA UE**

C. COMPETENCIAS EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS

**D. LA CLÁUSULA DE IMPREVISIÓN: LA
EXPLICITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS IMPLÍCITAS**

**E. LAS COMPETENCIAS RESERVADAS A LOS ESTADOS
MIEMBROS**

A. PRECISIONES CONCEPTALES

Diferencia entre competencias de los Estados y de las Organizaciones Internacionales (=UE)

- ⊖ Estados (sujetos 1ºs DI) = entes de base territorial → compts. soberanas (todas las compts.)
- ⊖ Las OI (sujetos 2ºs DI) = entes de finalidad funcional → competencias de atribución
 - Sin atribución → OI incompetente → acto *ultra vires*

B. EL PRINCIPIO DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA UE

1) UE = OI → tendrá competencias de atribución

2) Principio de atribución de competencias explicitado en el TUE y TFUE

- ⊖ Art. 1, §1 TUE
- ⊖ Art. 3.6 TUE → La Unión perseguirá sus objetivos por los medios apropiados, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en los Tratados
- ⊖ Art. 5.1 TUE → Principio de atribución.
- ⊖ Art. 7 TFUE

3) Atribución de competencias a la UE

- ⊖ Debe existir un artículo en los Tdos. que así lo prevea
- ⊖ Doble límite:
 - Art. 5.2, lín. 1 TUE = límite a la actuación de la UE
 - Art. 13.2 TUE = límite a la actuación de las instituciones europeas
- ⊖ Si se excede cualquier límite → acto *ultra vires* → recurso de nulidad
- ⊖ Garantía de la correcta aplicación de los Tdos.
 - Control judicial de la competencia de la UE
 - Obligación de motivar (requisito de validez) Art. 296, §2 TFUE. Abarca:
 - Indicar la(s) base(s) jurídica(s) de cada acto de la UE
 - Indicar las fases del procedimiento de adopción
 - Indicar los motivos o razones de su adopción

4) Las competencias atribuidas a la UE ¿son irreversibles? ¿pueden ser recuperadas por los EEMM?

- ⊖ (*A priori*), la jurisprudencia del TJCE: son irreversibles, salvo revisión de los Tdos.
 - St. *Costa c. ENEL* §7; St. *Agencia de Abastecimiento* §18-20
- ⊖ (Pero), reinterpretado por el Tdo. Lisboa:
 - Art. 48.2 TUE: revisar los Tdos. para aumentar o REDUCIR las compts. atribuidas a la UE
 - Declaración 18 del Acta final Tdo. Lisboa lo repite
 - La UE puede decidir dejar de ejercer compts. compartidas con los EEMM (Art. 2.2 *in fine* TFUE)
 - Se prevé la posible retirada de un Estado miembro (Art. 50 TUE)
 - Brexit

C. COMPETENCIAS EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS

- 1) El Pr. Atribución ¿significa que la UE sólo tiene las compts. expresamente atribuidas en los Tratados (explícitas)?
⊖ No → doctrina de las competencias implícitas o tácitas → Competencias apropiadas para conseguir sus objetivos.

2) Reconocimiento jurisprudencial de las competencias implícitas de la UE

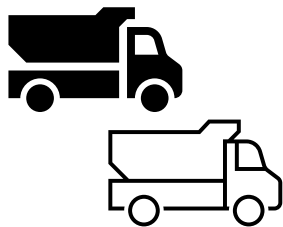
⊖ St. Fédéchar : utilización del “EFECTO ÚTIL” (interpretación de una disposición debe aspirar a darle su pleno efecto)

⊖ St. Italia c. Alta Autoridad 1960

⊖ St. AETR*, §12-14, 17-19, 22, 28 y 31 – consagra la doctrina (!)

*En inglés se conoce como “*ERTA Case*”.

COM vs C



Si art. 75 Tdo confiere competencia para “poner en práctica la política común de transportes” → Necesariamente ha de incluir las relaciones exteriores (efecto útil de la disposición) [para adoptar un acuerdo internacional]

D. LA CLÁUSULA DE IMPREVISIÓN: LA EXPLICITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS IMPLÍCITAS

- 1) Desde los inicios de las CCEE se previó un procedimiento para explicitar las competencias implícitas
- 2) Novedades Tdo. Lisboa → Consagrado en el art. 352 TFUE:
 - ⊖ Requiere aprobación previa del PE Art. 352.1 TFUE
 - ⊖ Por principio de subsidiariedad, sometido a control de Parlamentos nacionales Art. 352.2 TFUE

LAS CONDICIONES PARA APLICAR LA CLÁUSULA DE IMPREVISIÓN

1) CUATRO condiciones para aplicar cláusula de imprevisión (Art. 352 TFUE):

- 1.- Sólo para lograr un **objetivo de la UE**
- 2.- Que la acción de la UE sea **necesaria** para alcanzar uno de sus objetivos (no en la PESC)
 - 1) Apreciación carácter político; 2) Unanimidad Consejo; 3) Control TJUE s/ error manifiesto.
- 3.- **Sin competencias explícitas** previstas en los Tdos. constitutivos
 - TJUE afirma el carácter subsidiario del art. 352 TFUE
- 4.- **Supuestos** en los que está totalmente **prohibido** utilizar el art. 352 TFUE:
 - Tradicional: exclusión de la PESC Art. 352.4 TFUE
 - Novedad Tdo. Lisboa: armonización disposiciones legales y reglamentarias de los EM cuando los Todos excluyan esa armonización Art. 352.3 TFUE ; Art. 5.2 TUE (comp. apoyo)

LOS LÍMITES A LA UTILIZACIÓN DE LA CLÁUSULA DE IMPREVISIÓN

Reacción del TJCE al uso abusivo de esta cláusula: no puede ser un medio de aumentar las compts. de las CCEE, sin revisar previamente los Tdos.

- ⊖ Dt. 2/94, §29-30 (S/ la adhesión a la CEDH) - ¿≠ art. 6.2 TUE?
- ⊖ Uso poco frecuente actualmente

- 1) Las competencias **no atribuidas** (explícita o implícitamente) a la UE **siguen perteneciendo** a los EEMM
- 2) Explicitado reiteradamente en el TUE (Art. 4.1 TUE; Art. 5.2 TUE)
- 3) La función de los Tdos. constitutivos no es enumerar las competencias reservadas a los EEMM
 - Ø PERO, en ocasiones, se limitan las compts. de la UE especificando las compts. reservadas a los EEMM (ej.Art. 153.5 TFUE)
- 4) El DUE puede condicionar, de manera limitada, el ejercicio discrecional de compts. soberanas reservadas a los EEMM (p. ej. interpretación del TJCE de “orden público”, “seguridad pública”, etc.)

A. INTRODUCCIÓN

B. LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS

C. LAS COMPETENCIAS COMPARTIDAS

**D. LAS COMPETENCIAS DE APOYO, COORDINACIÓN Y
COMPLEMENTO**

**E. LA COMPETENCIA ESPECIAL EN MATERIA DE
POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN (PESC)**

LA DELIMITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

Novedad Tdo. Lisboa: delimita por primera vez las competencias de la UE (←por presión de los *Länders* alemanes)

⊙ Sigue doctrina y jurisprudencia previas

⊙ Para ello:

- distingue diversas categorías de competencias (Art. 2 TFUE)
- clasifica los “ámbitos” de cada categoría de competencias (Arts. 3-6 TFUE)

LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS

Concepto: ... “sólo la UE podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes” (Art. 2.1 TFUE)

→ Consecuencia: excluye acción normativa EEMM (Dictamen 1/75)

→ PERO la exclusión de los EEMM no es absoluta

- Previsión del Art. 2.1 *in fine* TFUE : “ si son facultados por la UE o para aplicar actos de la UE”
- Si no hay ejercicio efectivo de la compt. exclusiva por la UE, compt. transitoria de los EEMM (St. *Kramer*, §30, 33-34 y 39-40)

Numerus clausus de ámbitos en los que la UE tiene comp. exclusiva (Art. 3 TFUE)

LAS COMPETENCIAS COMPARTIDAS

1) Concepto residual: La Unión dispondrá de competencia compartida con los Estados miembros cuando los Tratados le atribuyan una competencia que no corresponda a los ámbitos mencionados en los artículos 3 y 6 (**Art. 4.1 TFUE**)

2) Consecuencias: Art. 2.2 TFUE

- ¿Competencias “concurrentes”? Antes de Lisboa sí, ahora NO.
- Primacía acción UE

3) Pese a definición residual, TFUE identifica los ámbitos “principales”: Art. 4.2 TFUE

4) Emergen competencias compartidas “especiales” (la acción de la UE no excluye la de los EEMM):

- Políticas económicas (Arts. 2.3 y 5.1 TFUE)
- Políticas de empleo (Arts. 2.3 y 5.2 TFUE)
- La investigación, el desarrollo tecnológico y el espacio (Art. 4.3 TFUE)
- La cooperación para el desarrollo y la ayuda humanitaria (Art. 4.4 TFUE)
- Las políticas sociales (Art. 5.3 TFUE)
- Por remisión del Art. 2.6 TFUE, otras que aparezcan en el TFUE (p. ej. Art. 114.4 y 5)

Acción UE complementa acción EEMM

Art. 2.5 TFUE: (...) competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros, sin por ello sustituir la competencia de éstos en dichos ámbitos. (...)

→ Límite: “no podrán conllevar armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los EEMM”

3) Ámbitos “cerrados” de este tipo de compt. Art. 6 TFUE (industria, cultura, turismo, educación, etc.)

LA COMPETENCIA ESPECIAL EN MATERIA DE POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

No se encuentra en la clasificación anterior

Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), incluida una Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD): Art. 2.4 TFUE

Características de la PESC (Art. 24.1, §2 TUE, Art. 42.2 TUE, etc.):

- ⊙ Reglas y procedimientos específicos.
- ⊙ Definida y aplicada por el CE + C (unanimidad)
- ⊙ Ejecutada por el AR
- ⊙ TJUE: solo controla la legalidad de determinadas decisiones + competencia art. 40 Tdo.

Competencias UE



**LOS PRINCIPIOS
QUE RIGEN EL
EJERCICIO DE LAS
COMPETENCIAS**

**EL PRINCIPIO DE
SUBSIDIARIEDAD**

**EL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD**

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

1. EL ALCANCE DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

1) Regulado en:

- el TUE:
 - Preámbulo, párrafo antepenúltimo TUE
 - Art. 5.3 TUE
- Protocolo nº 2 sobre aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad

2) Afecta a las competencias no exclusivas. Es decir:

- Las compts. compartidas
- Las compts. de apoyo, coordinación y complemento

3) El pr. de subsidiariedad limita el ejercicio de las competencias de la UE a las que se aplica:

- Este pr. determina si la UE debe intervenir o no ejerciendo su competencia (NO se presume)
- Si debe intervenir, será sólo en la medida en que esté justificado (proporcionalidad)

4) La intervención UE debe justificarse [Protocolo nº 2]:

- ante la insuficiencia de la acción de los EEMM (a nivel central, regional y local)
- por una mejor eficacia de la acción común
- por las dimensiones supranacionales de la acción

5) Doble perspectiva del principio de subsidiariedad:

- Defiende las compts. de los EEMM: la UE sólo intervendrá cuando sea estrictamente necesario
- Afirma la necesidad de la intervención de la UE, cuando esté justificado

2. LOS CONTROLES DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

1) Regulado en: Arts. 5.3, §2 y 12.b) TUE; en Protocolo nº 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la UE; y en Protocolo nº 2 sobre la aplicación de los ps. de subsidiariedad y proporcionalidad

2) El control a priori por los Parlamentos nacionales

- Es control político (preventivo) (=“sistema de alerta temprana”)
- Consiste en:
 - Oblig. de remitir a Parlamentos nacionales (→ “regionales”) información sobre todo proyecto de acto legislativo
 - Cada Parlamento nacional emite **un dictamen motivado** en 8 semanas si considera que el proyecto de acto legislativo es contrario al pr. de subsidiariedad
 - Dos dictámenes si es Parlamento bicameral
 - Si 1/3 Parlamentos nacionales emiten voto negativo: la Comisión debe re-examinar su propuesta (tarjeta amarilla)
 - Si mayoría votos negativos, el PE o el Consejo podrán devolver automáticamente a la Comisión su propuesta (tarjeta naranja)

3) El control a posteriori del Tribunal de Justicia

- Es control **judicial**
- Oblig. de motivar los actos legislativos en relación con los ps. de subsidiariedad y de proporcionalidad
- Recurso de nulidad presentado por EM

EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

1) Regulado en:

- Art. 5.4 TUE : “...el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados”.
- Protocolo nº 2

2) Competencias a las que afecta: a **todas** las competencias de la UE

3) Diferencias entre principios:

- Subsidiariedad: determina si la UE debe o no intervenir, ejerciendo su competencia
- Proporcionalidad: determina el alcance de la intervención requerida de la UE

4) Persigue evitar los excesos legislativos de la UE

- Jurisprudencia: STJUE *Alemania c. PE y Consejo*, §54
- Art. 5.4 TUE y Protocolo nº 2: el pr. de proporcionalidad se aplica:
 - Al contenido de los actos de la UE: las cargas económicas y administrativas serán lo más reducidas posible y proporcionales al objetivo a alcanzar
 - A la forma de los actos de la UE: tradicionalmente, se prefieren las directivas a los reglamentos europeos (dejan mayor margen de apreciación a los EEMM)

(Extra)
EL EJERCICIO DE LAS
COMPETENCIAS DE LA
UNIÓN POR
“ALGUNOS” ESTADOS
MIEMBROS

A. INTRODUCCIÓN

B. LAS FÓRMULAS DE LA EXCLUSIÓN VOLUNTARIA

C. LAS COOPERACIONES REFORZADAS

D. MECANISMOS DE FLEXIBILIDAD ADICIONALES EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

INTRODUCCIÓN

1) Todo tdo. internacional (incluidos los Tdos. constitutivos UE) se debate entre:

- Pr. de la integridad del texto del tratado (=igualdad de derechos y deberes para todos)
- Pr. de la flexibilidad del texto del tratado (=regímenes diferenciados especiales para algunos Es.)

2) En el proceso de integración europea:

- Antes del Tdo. de Maastricht, los Tdos. constitutivos de las CCEE siguieron, en general, el pr. de la integridad del texto del tdo.
 - Excepción: los “períodos transitorios” de las Actas de adhesión de nuevos EEMM (=pr. flexibilidad) → todavía persiste
- Con Tdo. Maastricht aparece objetivo político + ambicioso: la creación de la UE
 - Evidencia que:
 - No todos los EEMM tienen el mismo concepto de una Europa Unida
 - No todos EEMM quieren avanzar en profundización integración europea a la misma velocidad → Por unanimidad para la reforma Tdos., ir al ritmo de los más lentos salvo que aparezcan fórmulas nuevas de flexibilización

3) Con Tdo. Maastricht, aparecen las “fórmulas de exclusión voluntaria” (dimensión negativa)

- Uno o varios EEMM deciden voluntariamente (y consensuado con resto EEMM) autoexcluirse (*opting out*) del ejercicio de algunas compts. atribuidas a CCEE ó UE

4) Con Tdo. Ámsterdam, aparecen “cooperaciones reforzadas” (dimensión positiva)

- Algunos EEMM irán en la vanguardia de la integración europea, permitiendo que el resto de EEMM se sume posteriormente

1) En la creación de la moneda única (“euro”) desde Tdo. Maastricht

- ⊙ Protocolos sobre la situación especial de Reino Unido y Dinamarca
 - Se excluyen voluntariamente del establecimiento del euro (= *opting out*)
 - Posteriormente podrán incorporarse (= *opting in*) si cumplen las condiciones
- ⊙ El euro no es acervo comunitario → los Es. que se adhieran después, podrán elegir
 - Suecia se autoexcluyó al adherirse como nuevo EEMM (*opting out* + *opting in*)

2) En la Política Social

- ⊙ Con Tdo. Maastricht, por Margaret Tacher, la Política Social no en TCE, sino en un Protocolo especial que excluye al Reino Unido (*opting out*)
- ⊙ Con Tdo. Ámsterdam, con *Tony Blair*, se deroga el Protocolo especial y la Política Social se incluye en el TCE para todos los EEMM (*opting in* del Reino Unido)

3) En el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ)

- ⊙ Situación especial de Reino Unido e Irlanda
 - Con Tdo. Maastricht, Reino Unido acepta compt. de la UE sobre asilo e inmigración (tercer pilar: la CAJAI)
 - Tdo. Ámsterdam “comunitariza” estas compts (son una parte del ELSJ). Al incluirlas en el TCE → RU se opone a renunciar compt. sobre control fronteras exteriores → Afecta a Irlanda, por tdo. internacional previo con RU → Fórmulas de exclusión voluntaria
 - RU (= *opting out* absoluto): podrá establecer control fronteras sobre resto EEMM
 - RU + Irlanda (*opting out* relativo) entre sí: pueden celebrar los tdos. internacionales que deseen sobre el control de sus fronteras
 - Resto de EEMM respecto de RU (*opting out* recíproco) pueden establecer controles en fronteras exteriores que deseen

- Tdo. Lisboa: “comunitariza” todo el ELSJ
 - Se extiende a todo el ELSJ el derecho de *opting out* con posibilidad de *opting in* de RU + Irlanda

⊗ Situación especial de Dinamarca

- Dinamarca también se opuso a la “comunitarización” de la CAJAI → fórmulas flexibles:
 - Derecho general de *opting out* respecto de cualquier medida adoptada en el ELSJ
 - En seis meses desde adopción, derecho de *opting in* respecto de una medida concreta
 - ∅ En este caso, celebrar un Tdo. int’l UE-Dinamarca (no por normas Dº. derivado europeo)
 - En cualquier momento podrá renunciar a toda su situación especial

4) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (con Tdo. Lisboa)

- ⊗ Polonia [y Reino Unido] (¿Chequia? NO) se excluyen voluntariamente (*opting out*) de su aplicación
- ⊗ No hay prevista ninguna fórmula de *opting in*

LOS ANTECEDENTES PREVIOS

1) El acervo de Schengen

⊖ Tdo. de Lisboa: ampliada a todo el ELSJ

- Vincula a 26 de los 28 [hoy, 27] EEMM (=“cooperación reforzada”)
- [Reino Unido e] Irlanda excluidos
 - Protocolo nº 20: mantienen control de sus fronteras
 - Protocolo nº 21: *opting out* del Título V TFUE, complementado con *opting in* en cualquier momento
- Posición “especial” de Dinamarca (Protocolo nº 22): *opting out* general, pero con derecho de *opting in* internacional en seis meses siguientes a la adopción de medidas

⊖ Peculiaridades del “acervo Schengen (=“cooperación reforzada”) respecto del régimen general de las cooperaciones reforzadas:

- el Acervo Schengen se considera acervo de la UE → debe ser aceptado en su totalidad por los nuevos EEMM
- Es una cooperación reforzada en la que pueden participar Estados terceros a la UE:
 - Desde el inicio, Islandia y Noruega
 - Abierta a otros Estados: Suiza y Liechtenstein

2) La implantación del “euro” como moneda única

- ⊖ [Reino Unido], Dinamarca y Suecia se autoexcluyeron del euro
- ⊖ De los 25 EEMM restantes, sólo 19 (inicialmente, 11) están en la moneda única
- ⊖ Los 6 EEMM restantes, obligación de cumplir condiciones para ingresar en el Eurogrupo
- ⊖ El euro es una auténtica cooperación reforzada Arts. 136 y 137 TFUE
- ⊖ Única ≠ con régimen general cooperaciones reforzadas: previsión expresa en TFUE



'Schengen'

- No hay controles policiales o aduaneros en las fronteras entre la mayoría de los países de la UE y Noruega, Liechtenstein, Suiza e Islandia.
- Controles más estrictos en las fronteras exteriores
- Más cooperación entre las policías de los países miembros
- Posibilidad de comprar y llevar consigo productos de uso personal en los desplazamientos entre países de la UE



EL RÉGIMEN DE LAS COOPERACIONES REFORZADAS

1) Régimen general

⊖ Art. 20.1, §1 TUE

- Posibles sólo en el marco de competencias no exclusivas de la UE
- Límites materiales: Arts. 326-327 TFUE

⊖ Art. 20.1, §2 TUE

- Finalidad: “impulsar los objetivos de la Unión, proteger sus intereses y reforzar su proceso de integración”
- Abiertas permanentemente a todos los EEMM
 - Confirmado en art. 328 TFUE

2) Procedimiento:

⊖ Nunca en ámbitos de competencia exclusiva de la UE

⊖ Art. 329.1 TFUE: Procedimiento general (en todos los ámbitos competenciales restantes, salvo en la PESC)

⊖ Art. 329.2 TFUE: Procedimiento especial en la PESC

3) Autorización de una cooperación reforzada: Art. 20.2 TUE

⊖ Último recuso y mínimo de 9 EEMM

⊖ Sistema de votación

- Art. 20.3 TUE
- Art. 330 TFUE y mecanismo de flexibilidad en art. 333 TFUE
- Art. 238.3 TFUE

4. Eficacia cooperaciones reforzadas Art. 20.4 TUE

- ⊖ Eficacia limitada → vinculan únicamente a los Estados miembros
- ⊖ Derecho de *opting out* para nuevos EEMM
 - Históricamente, Suecia y el euro

5. Adhesión de más EEMM a una cooperación reforzada ya existente

- ⊖ **Procedimiento general (salvo en la PESC) Art. 331.1 TFUE** : notif. al C + COM (confirma participación; si no → t reconsideración → EM puede ir al C para que se pronuncie)
- ⊖ **Procedimiento especial en la PESC Art. 331.2 TFUE** : notif. al C + AR + COM → Decide C (previa consulta AR).

6. Primera cooperación reforzada existente: Reglamento (UE) nº 1259/2010 del Consejo, de 20.12.2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (14 EEMM, incluida España)

7. Poco utilizadas en la práctica:

- ⊖ Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24.6.2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (18 EEMM, incluida España)
- ⊖ Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24.6.2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (18 EEMM, incluida España)

MECANISMOS DE FLEXIBILIDAD ADICIONALES EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN (PESC)

1) Posibilidad de aplicar en la PESC cooperaciones reforzadas.

2) Pese a regla de unanimidad en adopción de decisiones PESC, cláusula de “abstención constructiva” (el “No” de uno o varios EEMM no es un veto) - Art. 31.1 TUE

3) En el núcleo duro de la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD): Consejo puede encomendar una misión a un grupo de EEMM - Arts. 42.5 y 44.1 TUE

4) Novedad Tdo. Lisboa: Cooperación estructurada permanente en el ámbito de la PCSD - Arts. 42.6 y 46 TUE

- Decisión (PESC) 2017/2315 del Consejo, de 11.12.2017, por la que se establece una cooperación estructurada permanente y se fija la lista de los Estados miembros participantes
- Decisión (PESC) 2018/340 del Consejo, de 6 de marzo de 2018, por la que se establece la lista de proyectos que deben desarrollarse en el marco de la Cooperación Estructurada Permanente (CEP)

Parte VI
LAS FUENTES DEL
DERECHO DE LA
UNIÓN EUROPEA

1. CARACTERES GENERALES DE LAS FUENTES DEL DERECHO DE LA UNIÓN

**A. AUTONOMÍA
DEL
ORDENAMIENTO
JURÍDICO DE LA UE**

**B. SISTEMA PROPIO
DE “FUENTES DEL
DERECHO” DE LA
UE**

Afirmada jurisprudencialmente en dos momentos sucesivos:

1. *STJCE Van Gend en Loos*, §2-3

- Es un “nuevo” ordenamiento jurídico de Derecho Internacional
- Es ordenamiento jurídico ≠ al Derecho interno

2. *STJCE Costa c. ENEL*, §3

- Es un ordenamiento jurídico autónomo del Derecho Internacional



B. SISTEMA PROPIO DE “FUENTES DEL DERECHO” DE LA UE

CLASIFICACIÓN DE LAS “FUENTES DEL DERECHO” DE LA UE (resumen)

1. Derecho originario: los tdos. constitutivos y sus reformas.

- Tdo. internacional
- Tdo. constitutivo de una OI supranacional
- + También es Derecho originario los PGD identificados por el TJUE

2. Derecho derivado

2.1. Derecho institucional: adoptado por las Instituciones en desarrollo Tdos.

- Actos típicos Art. 288, §1 TFUE :
 - Obligatorios Art. 288, §2-4 TFUE
 - No obligatorios: Art. 288, §5 TFUE
 - Novedad: Art. 295 TFUE
- Actos atípicos. No previstos. Novedad: Art. 296 TFUE

2.2. Derecho Internacional incorporado al DUE

- Derecho internacional consuetudinario
- Derecho internacional convencional
- Decisiones de los órganos creados mediante tdos. internacionales

+ Los instrumentos jurídicos de la PESC

(especificidad por ser competencia especial Art. 2.4. TFUE)

2. EL DERECHO ORIGINARIO DE LA UNIÓN EUROPEA



**A. LOS TRATADOS
CONSTITUTIVOS**



**B. PROCEDIMIENTO DE
REVISIÓN**



**C. LOS PRINCIPIOS
GENERALES DEL DERECHO**

A.1. NATURALEZA JURÍDICA

- Son **auténticos Tdos. Internacionales** celebrados entre Estados y **regidos por DI**
 - Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
- **Voluntad soberana (ratificación)**
- **Ratificación necesaria para:**
 1. Adopción Tratado
 2. Admisión nuevo EM y modificación acta de adhesión [Art. 49 TUE](#)
 3. Retirada EM [Art. 50 TUE](#)
 4. Modificaciones por decisiones adoptadas por el CE (defensa común –[art. 42.2 TUE](#)-, procedimiento de revisión simplificado –[art. 48.6 TUE](#)-)
- **No son formalmente una Constitución**

A.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS TRATADOS CONSULTIVOS Y SUS REFORMAS

- Normas originarias permanecen vigentes (mientras no expire su vigencia/contenidos no sean derogados/modificados)
- En vigor:
 - TCEE → TCE (T. Maastricht) → **TFUE (T. Lisboa)**
 - **TCEEA** → Desde Lisboa, no forma parte de la UE → **OI independiente**

A.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1) RATIONE MATERIAE

Pr de atribución: la UE tiene las competencias que le dan los EM (art. 5 TUE; 2-6 TFUE)

2) RATIONE TEMPORIS:

- Entrada en vigor: especificada en los Tdos (Art. 54 TUE, Art. 357 TFUE)
- Vigencia ilimitada (Art. 53 TUE, Art. 356 TFUE)
- Posibilidad de retirada (Art. 50 TUE)

3) RATIONE LOCI:

- Art. 52.2 TUE (EEMM) → Art. 355 TFUE
- Territorio de los EM + regiones ultraperiféricas (349) + régimen especial para las zonas de ultramar (anexo II, TFUE) + Islas de Aaland (Protocolo nº2 Acta de adhesión de 1994)

4) RATIONE PERSONAE:

- Art. 52.1 TUE : EM y sus particulares (p.f. y p.j.)

1) PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS TDOS.: Art. 48 TUE

⊖ Procedimiento de revisión ordinario (cualquier disposición TUE – TFUE)

➤ Fases (3):

1. Elaboración del proyecto de revisión.
 1. Iniciativa: EM, PE o COM
 2. Procedimiento: Proyecto al C → CE → P (nac). CE decide por MS (previa consulta PE y COM) → CIG
2. Negociación internacional (unanimidad!)
3. Ratificación y entrada en vigor (todos los EM!)

⊖ Procedimientos de revisión simplificados (solo para disposiciones concretas, tercera parte del TFUE):

1. Aspectos institucionales (PESC y casos en los que el TFUE disponga que el Consejo adopte actos legislativos con arreglo a un proc. leg. especial).
2. Procedimiento:
 1. Iniciativa: EM, PE, COM
 2. Proc: CE decide por U (previa consulta PE + COM + BCE)

2) CONSECUENCIAS:

⊖ Toda modificación Dº originario ha de hacerse por un tdo. internacional

⊖ Todo tdo. internacional entre Estados Miembros que modifique Dº originario = Dº originario

- ❖ No son normas escritas, pero sí son **Derecho Originario**
- ❖ **TJUE: los ha inducido del D. Internacional, D. interno (EM) o de una interpretación sistemática y teleológica del DUE.**
 - Especialmente en materia de DDFF (en 1969, TJCE afirmaba su respeto como PGD, St. Stauder).
 - Algunos han sido posteriormente codificados

3. LOS ACTOS JURÍDICOS ADOPTADOS POR LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN

CLASIFICACIÓN

MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

PUBLICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y VIGENCIA

ANÁLISIS INDIVIDUALIZADO DE LOS DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS

- 1. Actos vinculantes
 - 1.1. Actos típicos
 - 1.2. Actos atípicos
- 2. Actos no vinculantes

“Derecho derivado” = todo el Derecho de la UE que **no es Derecho originario**

Su **“fundamento, alcance y límites”**
→ en el **Derecho originario** de la UE

B. CLASIFICACIÓN

Según estén previstos o no en Tdos. Constitutivos: actos típicos o atípicos

1. Actos típicos (previstos en los Tratados)

- **Identificación**
 - Art. 288, §1 TFUE: Reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes (Actos jurídicos de la UE)
 - Art. 295 TFUE : Acuerdos interinstitucionales
 - Remisión a los instrumentos de la PESC
- **Por su obligatoriedad, se pueden clasificar en:**
 - Actos típicos vinculantes (de alcance general o individual)
 - Art. 288, §2-4 TFUE : Reglamentos, directivas y decisiones
 - Art. 295 TFUE
 - Actos típicos no vinculantes
 - Art. 288, §5 TFUE : Recomendaciones y dictámenes
 - Art. 295 TFUE : Acuerdos interinstitucionales (según el caso)
- **Por su procedimiento nomogenético, se pueden clasificar en:**
 - Actos legislativos
 - Reglamento, la directiva y la decisión, si son adoptados por el procedimiento legislativo (ordinario o especial) Art. 289.1-3 TFUE

- Actos no legislativos. Son:
 - los mismos, si son “delegados” Art. 290 TFUE
 - los mismos, si son “de ejecución” Art. 291 TFUE
 - los actos del BCE Art. 132.1 TFUE
 - los actos del Consejo Europeo (las decisiones del Art. 22 TUE)
 - los actos no vinculantes
 - El Derecho Int’l que vincula a la UE + actos PESC...

2. Actos atípicos Art. 296, §1 y 3 TFUE → instituciones deciden el tipo de acto que debe adoptarse

C. MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

1. Art. 296, §2 TFUE

- ⊖ La motivación de acto es requisito para su validez
 - ⊖ Si → un acto no se motiva
 - ⊖ o se motiva incorrectamente
- } el TJUE podrá declararlo nulo

2. La obligación de motivar abarca la obligación de indicar para cada acto

- ⊖ su base jurídica concreta = el art. del TUE/TFUE que le sirve de fundamento
- ⊖ las propuestas, iniciativas, recomendaciones, peticiones o dictámenes
- ⊖ las razones de su adopción
 - Art. 5 del Protocolo nº 2 sobre subsidiariedad y proporcionalidad

1. Publicación:

- ⊖ Es requisito de eficacia (no de validez) de las normas
- ⊖ ¿Qué hay que publicar en el DO?
 - Los actos legislativos Art. 297.1, 3 TFUE
 - Entre los actos no legislativos, sólo: Art. 297.2, §2 TFUE
 - Los Reglamentos
 - Las Directivas generales
 - Las Decisiones sin destinatarios
- ⊖ Superado en la práctica. En DO, serie L,
 - Con Tdo. Lisboa, se publican:
 - Actos legislativos
 - Actos no legislativos

2. Notificación (Art. 297.2, §3 TFUE)

Forma de notificación:

- A EEMM: por correo diplomático a la Representación Permanente
- A los particulares, por correo con acuse de recibo

3. Vigencia:

- ⊖ Para actos de obligada publicación : Fecha fijada en la publicación; por defecto: 20 días (Art. 297.1, §3 TFUE)
- ⊖ Para actos notificados: Fecha recepción (Art. 297.2, §3 TFUE)

1. ACTOS VINCULANTES

1.1. ACTOS TÍPICOS

A. EL REGLAMENTO

Tres características: Art. 288, §2 TFUE

- ⊖ **Alcance general** *St. Zuckerfabrik Watenstedt*
- ⊖ **Obligatoriedad** en todos sus elementos *St. Comisión c. Italia*, §20
- ⊖ **Directamente aplicable** en todos los EEMM
 - *St. Comisión c. Italia*, §15-17 y 20 ; *St. Variola*, §9-11

B. LA DIRECTIVA

Se define por oposición al Reglamento (Art. 288, §3 TFUE)

- ⊖ **No tiene alcance general**
 - Sólo obliga al Estado(s) destinatario(s)
 - Pero puede enumerar como Estado destinatario a todos los EEMM
- ⊖ **Obligatoriedad parcial:**
 - Significado:
 - sólo en cuanto al **resultado** a alcanzar y en el tiempo previsto
 - no en cuanto a forma y medios para lograrlo

- ⊖ Ausencia, en principio, de aplicabilidad y eficacia directa
 - los efectos jurídicos los produce la norma nacional de incorporación (adaptación o trasposición)
 - pero puede llegar a tener efecto directo según TJUE St. *Comisión c. Alemania*, §18(2)

Es un instrumento “conflictivo”

- ⊖ La Comisión presenta propuestas de Directivas cada vez más detalladas
- ⊖ EEMM abusan de libertad de trasposición

C. LA DECISIÓN

Tres características: Art. 288, §4 TFUE

- ⊖ **Históricamente, sin alcance general** (a ≠ del Reglamento)
 - Destinatarios = Estados o particulares definidos de forma concreta o individual (no abstracta) St. *Confédération National des Producteurs de Fruits et de Légumes*, §1(1 y 4-5); 2; y 3(4)
- ⊖ **Obligatoria** en todos sus elementos (a ≠ de la Directiva)
- ⊖ Novedad Tdo. Lisboa: **decisiones sin destinatarios** (Art. 288, §4 TFUE)

Overdue directives by sector and Member States



	Energy incl. energy consumption (17)	Environment (143)	Financial information and company law (15)	Financial services (52)	Intellectual property and copyright (16)	Plant health legislation (162)	Public procurement (11)	Social Policy (36)	Special freedom of movement arrangements (14)	Taxation (60)	Telecommunication services (15)	Transport (116)	Others (315)	TOTAL
ES	1	2	1	3			2		1	1				11
RO	1	2	1	3	1		1					2		11
CY	1	4	1	1	2				1					10
BE	1	3	1						1	1		1		8
CZ	1	2		1					1	1		2		8
IE		2	1	1						1	1	2		8
EL		1	1	1	2		1		1	1				8
PL		5							1			2		8
IT		4						1		2				7
AT	1	5								1				7
SE		3	1	1		1			1					7
BG	1	3	1								1			6
DE		1	1						1	1		2		6
LU		2		1	1				1	1				6
NL	1		2						1			1	1	6
SI		2	1	1	1				1					6
EE	1	3							1					5
HU	1	2		1					1					5
PT		2	1	1								1		5
UK		2						1		1			1	5
FR		1	1					1						3
LV		1		1	1									3
MT		1		2										3
DK										1		1		2
HR		2												2
LT		2												2
SK						1			1					2
FI		1												1

Overdue directives by sector and Member States

	Energy incl. energy consumption (17)	Environment (143)	Financial information and company law (15)	Financial services (52)	Intellectual property and copyright (16)	Plant-health legislation (162)	Public procurement (11)	Social Policy (36)	Special freedom of movement arrangements (14)	Taxation (60)	Telecommunication services (15)	Transport (116)	Others (315)	TOTAL
ES	1	2	1	3			2		1	1				11
RO	1	2	1	3	1		1					2		11
CY	1	4	1	1	2				1					10
BE	1	3	1						1	1		1		8
CZ	1	2		1					1	1		2		8

Extracto web Comisión – Single Market:

“Overdue directives: 20 (last report: 11) including 5 on environment and 4 on taxation. **One** directive is more than 2 years overdue: Directive 2013/59/EUR on basic safety standards for protection against the dangers arising from exposure to ionising radiation.”

1.2. ACTOS ATÍPICOS

1. Son “actos de naturaleza jurídica oscura y efectos jurídicos indeterminados”. Sin embargo:
 - Tienen un origen institucional
 - Se enmarcan en ámbitos de competencia de la UE
2. Proliferación continua
 - Explicación: en ocasiones, los Tdos. prevén la competencia, sin especificar el tipo de acto con el que ejercitarla
3. Reconocimiento (novedad Tdo. Lisboa): Art. 296, §1 TFUE
4. Límite: interpretación extensiva de la función del control judicial realizada por el TJUE: St. *Comisión c. Consejo*, §29
 - controla legalidad de todos los actos que produzcan efectos jurídicos
 - Con independencia de su naturaleza o de su forma
 - salvo actos no vinculantes (recomendaciones y dictámenes)
5. Ejemplos:
 - El Quinto Programa de medio ambiente. St. *Associazione Agricoltori della Provincia di Rovigo*, §11 y 32-33
 - Comunicación de la Comisión. St. *Francia c. Comisión*, §1, 8-9, 14 y 22-23

2. ACTOS NO VINCULANTES

1. Art. 288, §5 TFUE

2. Distinción doctrinal:

- **Recomendación:** puede
 - indicar una conducta a seguir
 - sugerir la modificación de una situación o comportamiento
- **Dictamen:** opinión o valoración de situaciones o conductas

3. Son actos jurídicos **NO obligatorios** = su incumplimiento carece de sanción

4. PERO pueden crear efectos jurídicos

- **Recomendaciones: St. *Grimaldi*, §5, 13 y 16-19**
 - *Efectivamente, los Jueces nacionales están obligados a tener en cuenta las recomendaciones a la hora de resolver los litigios de que conocen, sobre todo cuando aquéllas ilustran acerca de la interpretación de disposiciones nacionales adoptadas con el fin de darles aplicación, o también cuando tienen por objeto completar las disposiciones comunitarias (hoy, de la UE) dotadas de fuerza vinculante».*
- **Dictámenes** (pueden ser preceptivos)
 - Ejemplo: Dictamen motivado de la Comisión Art. 258 TFUE (posible recurso por incumplimiento)
 - Excepción Art. 218.11 TFUE → Dictamen TJUE negativo sí es vinculante

Por especificidad PESC → se excluye la adopción de actos legislativos (Art. 24.1, §2 TUE; Art. 31.1, §1 *in fine* TUE)

Enumeración instrumentos jurídicos de la PESC (Arts. 25, 26 y 37 TUE):

⊖ la definición por el Consejo Europeo de : Arts. 25.a) y 26.1 TUE

- los intereses estratégicos (en art. 26.2 TUE se les denomina, para mayor confusión, “líneas estratégicas”)
- los objetivos; y
- las orientaciones generales de la PESC

⊖ la adopción de decisiones en los tres ámbitos previstos en el Art. 25.b) TUE .

Las decisiones podrán ser adoptadas por el Consejo Europeo (Art. 26.1 *in fine* TUE) o por el Consejo (Art. 26.2, §1 TUE).

⊖ los tratados internacionales de la UE con otros Estados u otras organizaciones internacionales relativos a la PESC (Art. 37 TUE)

4. EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA

A. VALIDEZ E IMPORTANCIA DE LAS NORMAS INTERNACIONALES

B. EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

C. EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL

- C.1. Los Tratados internacionales celebrados por los Estados antes de su pertenencia a la UE
- C.2. Los Tratados internacionales celebrados por la UE
- C.3. Los Acuerdos mixtos
- C.4. Las Decisiones de los Representantes de los Gobiernos de los EEMM reunidos en el seno del Consejo
- C.5. El control de compatibilidad con los Tdos. constitutivos

A. VALIDEZ E IMPORTANCIA DE LAS NORMAS INTERNACIONALES

1. **Primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho institucional** (St. *International Fruit Company* y otros, §2-8)
2. Pero “Las obligaciones impuestas por un Tratado internacional [=la Carta de la ONU] no pueden tener por efecto menoscabar los principios constitucionales del TCE” (St. *Kadi*, de 3.9.2008, §5)

B. EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

1. Es Derecho Internacional no escrito, compuesto por la costumbre internacional, de eficacia general
2. No existe en los Tdos. constitutivos una norma de sumisión del Derecho de la UE al Derecho Internacional consuetudinario
 - Lo mismo ocurre en las Constituciones nacionales
 - Sin embargo, según el TJUE se produce su recepción automática en el Derecho de la UE
 - St. *Opel Austria*, §90 y 94-95 : vincula a la UE
 - St. *Racke*, §24 y 45-46 : vincula a la UE y forma parte del Derecho de la UE

C. EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL

C.1. Los Tratados internacionales celebrados por los Estados antes de su pertenencia a la UE

1. **Caso específico:** el BENELUX (Art. 350 TFUE)

2. **Regla general para los demás casos: Art. 351 TFUE:** Disposiciones Todos constitutivos no afectan a DyO resultantes de Tratados suscritos por los EEMM anteriormente.

⊖ 2 hipótesis:

1. EM asume una nueva OBL (en los Tdos const) ≠ Dchos Tdo anterior → EM renuncia esos Dchos

2. EM asume una nueva OBL ≠ OBL anteriores → EM debe cumplir sus OBL anteriores (St. *Burgoa*, §8-11)

⊖ La existencia de un tratado previo con terceros Estados no afecta las OBL que ese EM tenga con los restantes EEMM (St. *Deserbais*, §17-18)

⊖ La regla del art. 351 §1 TFUE es una **obligación de comportamiento**, no de resultado

C.2. Los Tratados internacionales celebrados por la UE

1. Alcance y obligatoriedad: en las materias de las que tiene competencia atribuida (Art. 216 TFUE)

2. **Procedimiento** de celebración del tratado: Art. 218 TFUE

3. **Recepción** de los tratados internacionales en el Derecho de la UE

⊖ Recepción **automática** desde su entrada en vigor (St. *Haegeman*, §3-6)

⊖ Aunque obligación de publicar el tratado internacional (Art. 17.1 Rgto. Consejo)

C.3. Los Acuerdos mixtos

1. Su existencia no está prevista ni en el TUE ni en el TFUE
2. TJUE los extiende al TCE (hoy, TFUE) si:
 - ⊖ **concurren competencias** estatales y de la UE (Dt. *OMC*, §CVIII)
 - ⊖ Cuando así lo **exija la financiación** de este tratado (Dt. *Acuerdo caucho natural*, §63)
3. Doctrina judicial:
 - ⊖ **Obligarán tanto a la UE como a los EEMM** (St. *Bresciani*, §18)
 - ⊖ El TJUE controlará la totalidad del Acuerdo mixto (St. *Demirel*, §6-12)
 - ⊖ Tienen el mismo valor que los tratados celebrados exclusivamente por la UE (St. *Comisión/Irlanda*, §14-15 y St. *Pêcheurs l'Étang de Berre*, §24-25)

C.4. Las Decisiones de los Representantes de los Gobiernos de los EEMM reunidos en el seno del Consejo

Son una **categoría normativa mixta** entre lo internacional y lo institucional

⊖ internacional:

- son auténticos tratados internacional regidos por la CVDT
- adoptados por los Representantes estatales que no actúan como miembros del Consejo sino de sus Gobiernos

⊖ institucional:

- por su objeto y fin (previstos en el TFUE)
- a veces, participan instituciones ≠ del Consejo

Caracteres:

- ⊖ Se publican en el DO
- ⊖ Actas de adhesión: los nuevos EEMM se adhieren a los mismos
- ⊖ Excluidos del control de legalidad del TJUE. St. *Parlamento c. Consejo y Comisión*, §9-12 y 25

C.5. El control de compatibilidad con los Tdos. constitutivos

1. Regulación: Art. 218.11 TFUE
2. Es **control concentrado** (sólo ante el TJUE)
3. Abarca el control intrínseco (=contenido) y el extrínseco (=procedimiento). Dt. *Acuerdo sobre el caucho natural*, §30-31
4. Permite el **control previo**, no el control *a posteriori* (Dt. *Acuerdo plátanos*, §10-14)
 - ⊖ Finalidad preventiva (Dt. *Acuerdo plátanos*, §16-21)
 - ⊖ Posibilidad control *a posteriori* (Dt. *Acuerdo plátanos*, §22)
 - Nunca en la práctica
 - Desencadenaría responsabilidad internacional de la UE

6. LAS RELACIONES DE JERARQUÍA

Dos normas jurídicas de naturaleza diferente pueden presentar un contenido contradictorio
¿Cuál prevalece?

Tdos internacionales > Dcho derivado institucional

Tdos constitutivos ≠ DI

- Para evitar conflictos : art. 218.11 TFUE : control previo TJUE de cualquier TI con Todos const.
- TJUE reticente a reconocer la primacía del DI sobre los Tratados constitutivos.
 - Sentencia *Kadi c. Consejo y Comisión*, el TJCE afirmó expresamente que «las obligaciones impuestas por un acuerdo internacional no pueden tener por efecto menoscabar los principios constitucionales del TCE (hoy, TFUE)»

Parte VII
LA APLICACIÓN DEL
DERECHO DE LA
UNIÓN EUROPEA

1. LA OBLIGACIÓN DE APLICAR EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

1. Aplicación del DUE: proceso complejo que abarca:

Ø La aplicación normativa: adoptar normas jurídicas, europeas o nacionales (estatales, autonómicas o locales) que desarrollen las previsiones de:

- Los Tratados constitutivos
- El Derecho derivado

Ø La aplicación administrativa a situaciones concretas

- La realizarán, según los casos:
 - Las instituciones europeas
 - Los EEMM
- Incluye el poder de imponer sanciones (administrativas o penales) en casos de incumplimiento

Ø Garantía de la correcta aplicación del DUE. Función judicial de:

- Los jueces y tribunales nacionales
- TJUE

2. Aplicación del DUE por las instituciones de la UE

⊖ Aplicación normativa del DUE

- De los Tdos. constitutivos:
 - *Ad intra* (Derecho derivado institucional): las instituciones adoptan actos jurídicos “para ejercer las competencias de la Unión” (Art. 288 TFUE)
 - *Ad extra* (Derecho derivado internacional): celebrar tdos. intles con Estados terceros u otras OOI en los casos previstos en el art. 216.1 TFUE
- Del Derecho derivado institucional:
 - Actos “delegados” (Art. 290 TFUE)
 - Actos jurídicos “de ejecución” (Art. 291 TFUE)
- Del Derecho derivado internacional: reconocido por la jurisprudencia

⊖ Aplicación administrativa del DUE a situaciones concretas

- Competencia de la Comisión (no exclusiva): Art. 17.1 TUE
- Importancia especial en aplicación normas antimonopolio: Arts. 101 a 103 TFUE
- La Comisión gestiona los Fondos estructurales de la UE (FEDER: Fondo Europeo de Desarrollo Regional; FSE: Fondo Social Europeo; etc.)
- La Comisión ejecuta el presupuesto de la UE: Art. 317 TFUE

3. Aplicación del DUE por los EEMM:

⊗ Principios que rigen la aplicación por los EEMM del DUE:

- Principio de cooperación leal (Art. 4.3 TUE)
- Principio de la autonomía institucional y procedimental. Según el TJUE, cada EEMM determina en su Derecho interno los órganos y procedimientos para aplicar el DUE

⊗ Aplicación normativa del DUE por los EEMM:

- Según la clase de competencia que se trate:
 - En compts. exclusivas de la UE, sólo en los casos excepcionales previstos en art. 2.1 TFUE
 - En compts. compartidas: Art. 2.2 TFUE
 - Cuando la UE tenga compts. de coordinación, art. 2.5 TFUE
- Formas de participación de EEMM en la aplicación del DUE:
 - Si los Tdos. prohíben adoptar determinadas medidas (p. ej. Arts. 34-35 TFUE), los EEMM deben:
 - Derogar las normas nacionales contrarias
 - Abstenerse de adoptar en el futuro tales normas
 - Si los Tdos. imponen a los EEMM obligaciones de comportamiento positivo, deberán adoptar las medidas nacionales necesarias para garantizar el cumplimiento de esa obligación. Los Tdos. prevén esta posibilidad:
 - Con carácter concreto en algunas materias (p. ej. Arts. 37.1 y 3, 61, 65 TFUE...)
 - Con alcance general. Respecto directivas: libertad de forma y medios (art. 288, §3 TFUE)

⊗ Aplicación administrativa del DUE a situaciones concretas

(Ej. Art. 197 TFUE: UE puede respaldar esfuerzos EEMM para mejorar su capacidad administrativa para aplicar el DUE)

⊖ La aplicación normativa del DUE en España

- Aplicación compleja por las peculiaridades del sistema español → Necesario:

Determinar la(s) admin(s) competentes para adoptar las medidas.

- Juris TC: la transposición del DUE ha de seguir los criterios de reparto de competencias Estado/CCAA
 - Pr. de no alteración del reparto competencial + Pr. de cooperación leal entre Estado y CA.
- Las medidas que se han de tomar pueden adoptar varias formas
 - LO si sanción penal, modificación de ley en vigor...

4. La aplicación del DUE a las personas físicas y jurídicas

- No tienen competencia normativa, pero,
- DUE favorece su participación en la elaboración del derecho derivado (ICE), así como en el control de la aplicación efectiva del mismo (Petición ante PE, Recursos ante TJUE).

2. LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS

A. APLICACIÓN INMEDIATA DEL DERECHO DE LA UE

B. EFECTO DIRECTO DEL DERECHO DE LA UE

C. PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

D. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MIEMBRO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

A. LA APLICACIÓN INMEDIATA DEL DERECHO DE LA UE

A.1. Noción de aplicación inmediata

1. La noción de aplicación inmediata o mediata del Derecho de la UE hace referencia a **cómo se incorpora ese Derecho en el Derecho interno de los EEMM.**
2. La aplicación (in)mediata afecta a la **eficacia del Derecho de la UE, no a su validez**

⊗ Validez del Derecho de la UE

- Validez del Derecho originario de la UE (= tratados internacionales) depende del Derecho Internacional (no incurrir en causa de nulidad o terminación de los tratados...)
- Validez del Derecho derivado depende de su conformidad con el Derecho originario de la UE
- En ningún caso depende del Derecho interno de los EEMM

⊗ Eficacia del Derecho de la UE en el Derecho interno de los EEMM

- Aplicación inmediata del Derecho de la UE (teorías monistas): cuando su eficacia en Derecho interno de los EEMM no está condicionada a ningún acto de incorporación
- Aplicación mediata del Derecho de la UE:
 - Dualismo moderado: cuando su incorporación en el Derecho de los EEMM se condiciona a su mera publicación en el diario oficial del Estado Miembro
 - Dualismo radical: cuando su incorporación se condiciona a que lo que se publique en el diario oficial sea el Derecho de la UE transformado en Derecho nacional

A.2. Aplicación mediata del Derecho originario de la UE

- **Su incorporación al Derecho interno de los EEMM está regulada en el Derecho interno de los EEMM** (normalmente, en la Constitución)
- **España.** Art. 96.1 CE: “Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, *formarán parte del ordenamiento interno*. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional”
 - ⊖ Dualismo moderado: se incorpora mediante publicación oficial del texto del tratado → aplicación NO inmediata
- Una vez incorporado, se aplica en Derecho interno como Derecho de la UE, sin transformarse en Derecho interno (Auto del TJCE de 22/06/1965, as. 9 y 58/65).

A.3. Aplicación inmediata del Derecho derivado institucional

- 1. Los actos típicos vinculantes (Reglamentos, Directivas, Decisión) son eficaces desde su entrada en vigor tras publicarse en el Diario Oficial de la UE**
 - ⊖ Si son actos legislativos → Art. 297.1, §3 TFUE
 - ⊖ Si son actos no legislativos → Art. 297.2, §2 TFUE
- 2. No se necesita acto alguno de incorporación de los Reglamentos y Decisiones** = no deben publicarse en el diario oficial de los EEMM
 - ⊖ Ergo aplicación inmediata St. *Comisión c. Italia*, §15-17 y St. *Variola*, §9-11
- 3. Las Directivas necesitan medidas nacionales de ejecución o transposición → NO aplicación inmediata**

A.4.1. EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

⊖ Monismo radical: vinculan a la UE y a sus EEMM sin necesidad de publicarse en ningún diario oficial → aplicación inmediata en Derecho interno de los EEMM

A.4.2. EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL

⊖ Los Tratados internacionales celebrados por los Estados antes de su pertenencia a la UE

- Son tratados anteriores, que en su día ya se incorporaron al Derecho de los EEMM
- Incorporación según normas de Derecho interno de los EEMM

⊖ Los Tratados internacionales celebrados por la UE

- Monismo → aplicación inmediata en el Derecho interno de los EEMM
 - Forma parte del Derecho de la UE tras su publicación en el DO y entrada en vigor (St. *Haegeman*, §5 y Art. 17.1 Rgto. Consejo)
 - No se publican en los diarios oficiales de los EEMM
 - Vinculan a las Instituciones de la UE y a los EEMM (Art. 216.2 TFUE)

⊖ Los Acuerdos mixtos

- Se publican en el DO de la UE, tras su publicación en diarios oficiales EEMM
- Vinculan a la UE y a los EEMM (St. *Bresciani*, §18)
- *Ergo* aplicación NO inmediata en Derecho interno de los EEMM

⊖ Las Decisiones de los Representantes de los Gobiernos de los EEMM reunidos en el seno del Consejo

- Se publican en el DO de la UE
- No se publican en los diarios oficiales de los EEMM → aplicación inmediata en el Derecho interno de los EEMM

A.4.3. LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE TRATADOS INTERNACIONALES

⊖ Consecuencias de su no publicación (St. *Sevince*, §24)

- PUEDE: Impedir que se impongan obligaciones a un particular
- NO puede: Privar al particular de alegar, frente a una autoridad pública, los derechos que le confieren las Decisiones.

⊖ *Ergo* aplicación inmediata en Derecho interno de los EEMM

1. Aparición en jurisprudencia: St. *Van Gend en Loos*

2. Concepto: normas son capaces de crear directamente derechos y obligaciones a cargo de los particulares, que estos pueden invocar ante los Jueces y Tribunales nacionales, quienes están obligados a garantizarlos. St. *Simmenthal*, §14-16

3. Consecuencias: St. *Factortame I*, §19-21 : Juez nacional ha de excluir disposiciones nacionales que sean un obstáculo

- Cuestión prejudicial (Tribunal holandés)
- Cuestión: ¿Si art. 12 TCEEA (= art. 30 TFUE) = obligación EEMM de abstenerse de establecer nuevos derechos de aduana en sus relaciones mutuas ? ¿Efecto directo en el Dcho interno?
 - Razonamiento: parte del objetivo del TCEE de «establecer un mercado común cuyo funcionamiento afecta directamente a los justiciables»
- Consecuencia: afirmación de que el DCE (DUE) “crea obligaciones a cargo de los particulares” y “genera derechos que se incorporan a su patrimonio jurídico”.
 - Presunción de que todas las normas del DUE (que cumplan ciertos requisitos) gozan de **EFECTO DIRECTO**.

¿Cuáles son esos requisitos? TJUE exige que la disposición europea sea:

- 1. Clara y precisa** (o suficientemente precisa)
- 2. Incondicional** = no sujeta a ningún requisito ni supeditada a que se adopte ningún otro acto (de INST/EEMM).

Efecto directo

1. Pleno:

- Normas que, siendo claras e incondicionales, permiten que los particulares las invoquen ante los Tribunales nacionales tanto en sus relaciones con las Admns. públicas de los EEMM (efecto directo vertical, EDV), como en sus relaciones con otros particulares (efecto directo horizontal, EDH).
- Ex. Libre circulación de trabajadores.

2. Limitado:

- Los particulares sólo podrán alegar ante los Tribunales nacionales los derechos y deberes que las mismas establezcan frente a los EEMM (EDV), y no en sus relaciones con otros particulares (carecen de EDH).
- Ex. Prohibiciones de restricciones aduaneras; normas relativas a la notificación de las ayudas de Estado.

3. Sin efecto directo:

- Cuando la aplicación de las disposiciones de los Tdos. Constitutivos necesiten del ejercicio del poder de apreciación de las INST/EEMM.

EFFECTO DIRECTO DE LOS REGLAMENTOS (Art. 288 TFUE)

- El Rgto., por su propia naturaleza, tiene **efecto directo** (St. *Politi*, §8-9)
- No se pueden oponer ni disposiciones ni prácticas internas (St. *Leonesio*, §2-3, 5 y 19-23)
- Los particulares pueden alegarlo en sus relaciones con las Admns (EDV) y con otros particulares (EDH)

EFFECTO DIRECTO DE LAS DECISIONES DIRIGIDAS A LOS ESTADOS

- Reconocimiento por 1ª vez: St. *Grad*, §5-6 y 9 *in fine*
- Distinguimos:
 1. Dirigidas a **particulares**: ED si “contiene obligaciones que sean claras, precisas e incondicionales”
 2. Dirigidas a **EEMM**: EDV si “obligaciones claras, precisas e incondicionales producen efecto directo en las relaciones entre los Estados miembros y los justiciables” (siempre a partir del plazo establecido, si lo hay).

EFFECTO DIRECTO DE LAS RECOMENDACIONES

Carecen de efecto directo por no ser actos vinculantes (St. *Grimaldi*, §16 y 19)

EFEECTO DIRECTO DE LAS DIRECTIVAS

1. RG: **NO producen ED** porque se dirigen a los EM y han de ser transpuestas, **PERO**,
2. Reconocimiento 1ª vez **posibilidad efecto directo vertical**. St. *SACE*, §2-3, 13, 15, 18
3. Reconocimiento **explícito para evitar que un EM se pueda beneficiar de su incumplimiento** del DUE (basado en el efecto útil) en St. *Van Duyn*, §2, 9 y 11-15
4. ¿**Cuándo** tiene efecto directo la Dtva?

⊖ Cuando el **EM no ha adoptado, dentro del plazo prescrito, las medidas impuestas** por una Directiva y las disposiciones de esa Dtva sean susceptibles de producir efecto directo.

⊖ Particulares legitimados a invocarlas contra el EM (**EDV ¡ascendente!**)

⊖ Permite al juez **excluir** la aplicación de toda norma de Dcho interno incompatible **O suplir la ausencia** de Dcho interno con la Dtva

⊖ **Imposibilidad** efecto directo vertical **descendente** (que el Estado exija obligs. a particulares de una Dtva. no transpuesta) (sería un “efecto perverso”) (St. *Arcaro*, §36-38)

⊖ **No EDH**: no se puede exigir a los particulares el cumplimiento de obligaciones resultantes de una Dtva no/mal transpuesta → no son responsables. - St. *Marshall*, §48

⊖ **Intentos** del TJUE de **superar** esta situación:

1. Obligación de **interpretación conforme** - St. *Marleasing*, §7-9
2. **Concepto amplio del Estado** para invocar el EDV- St. *Von Colson y Kamnann*, §2 y 26
3. Si no es posible: **obligación de reparación** por la Admn. Estatal de los perjuicios causados a los particulares -St. *Faccini Dori*, §26-27 y 29

EFFECTO DIRECTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR LA UE

1. Las disposiciones de un Tratado internacional celebrado por la UE **pueden tener efecto directo** (St. *International Fruit Company y otros*, §8 y 19)
2. Para saberlo, se necesita un análisis del espíritu, el sistema y la letra de dicho tratado (St. *International Fruit Company y otros*, §20 ; y St. *Chiquita Italia*, §25)

EFFECTO DIRECTO DE LOS ACUERDOS MIXTOS

1. Las disposiciones de un Acuerdo mixto tendrán efecto directo cuando, a la vista de su tenor literal, de su objeto y de su naturaleza, contienen una **obligación clara y precisa**, que en su ejecución o en sus efectos, **no se subordina** a la adopción de acto ulterior alguno (St. *Demirel*, §14; St. *Pokrzeptowicz-Meyer*, §19 ; y St. *Pecheurs de l'Étang de Berre*, §39)
2. Confunde aplicación directa con efecto directo (St. *Pecheurs de l'Étang de Berre*, §39 y 47)

EFFECTO DIRECTO DE LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE TRATADOS INTERNACIONALES

1. Tendrán efecto directo si cumplen los **mismos requisitos** que se exige para los Acuerdos mixtos (St. *Sevince*, §14-15 ; y St. *Gemeinsam...*, §54-55)
2. Su efecto directo no desaparece aún cuando requieran medidas normativas nacionales de desarrollo (≈ Directiva) (St. *Sevince*, §22)
3. Su efecto directo no desaparece por no haber sido publicadas (St. *Sevince*, §24)
4. Una Decisión puede tener efecto directo, aún cuando no la tenga la disposición del Acuerdo mixto que desarrolla (St. *Gemeinsam...*, §64 *in fine*)

1. AUTONOMÍA DEL DERECHO DE LA UE

Recordar reconocimiento jurisprudencial del TJ:

⊙ St. *Van Gend en Loos*

- Es un “nuevo” ordenamiento jurídico de Derecho Internacional:
- Es ordenamiento jurídico ≠ al Derecho interno
 - Algo más que un tratado internacional

⊙ St. *Costa c. ENEL*

- Es un ordenamiento jurídico autónomo del Derecho Internacional

2. PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UE

Primacía Derecho UE (= DI convencional) se basa en el principio *pacta sunt servanda*

- Reconocido en los arts. 26 y 27 CVDT
- No depende de las Constituciones de los EEMM
- Depende de la naturaleza y caracteres especiales del Derecho UE

1. Reconocida por el TJCE desde 1964: *St. Costa c. ENEL*

2. Relato de hechos

⊙ Sr. *Costa*: Ley italiana 1962 de nacionalización de la energía eléctrica (ley ENEL) contradice TCEE (prohíbe nuevos monopolios estatales). Juez de Milán plantea dos cuestiones jurídicas

- Cuestión de inconstitucionalidad ante C. Constitucional italiana → Aplica pr “ley posterior deroga ley anterior”
- Cuestión prejudicial ante TJCE → *St. Costa c. ENEL* 1964

3. *St. Costa c. ENEL*

⊙ Primacía del DCE (hoy, DUE) sobre Derecho interno de EEMM

⊙ **4 fundamentos** de la primacía del Derecho de la UE:

- 1) Por la naturaleza y características específicas de las CCEE y de su ordenamiento jurídico
- 2) Por el carácter obligatorio del Derecho derivado institucional, previsto en art. 189 TCEE (art. 288 TFUE)
 - Sólo se refiere a Reglamentos
- 3) Por el compromiso de cooperación leal en cumplimiento de los Tdos. y del Derecho derivado. Remisión al art. 5.2 TCEE (hoy, art. 4.3 TUE)
- 4) Por prohibición de discriminaciones basadas en nacionalidad de particulares. Remisión al art. 7 TCEE (hoy, art. 18 TFUE)

⊙ Consecuencias

- La contradicción entre el Derecho de la UE y una ley nacional posterior se soluciona afirmando la primacía del Derecho de la UE
- **Primacía Derecho de la UE = inaplicación de la ley nacional**

Obligación jueces nacionales de aplicar íntegramente el DUE y proteger los derechos, y garantizar la plena eficacia de las normas europeas.

C. CONSECUENCIAS DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UE PARA EL JUEZ NACIONAL

1. Establecidas por el TJCE desde 1978: St. *Simmenthal*

2. Relato de hechos

⊖ Simmenthal = empresa italiana que importaba carne de bovino de Francia a Italia

⊖ Ley italiana de 1970: establece nuevos derechos arancelarios

⊖ St. 1976 del TJCE: ley italiana de 1970 es contraria al TCEE

⊖ Italia no ejecuta la St. 1976:

- primacía ley 1970: es posterior a ley italiana 1957 que aprobó el TCEE
- para no aplicar ley 1970, deberá ser derogada o declarada inconstitucional

⊖ Nueva cuestión prejudicial → 1978 St. *Simmenthal*, §7(a)

3. St. *Simmenthal* 1978. **Cuatro consecuencias** de la primacía Derecho UE

1. Respecto de **norma nacional anterior contraria: inaplicabilidad** de pleno derecho de la norma nacional §17
2. Respecto de **norma nacional posterior contraria: invalidez** nuevos actos legislativos nacionales incompatibles §17
3. El **juez nacional**, por sí mismo, **debe inaplicar el Derecho nacional contrario** §21
 - Juez nacional no debe esperar ni a la: §24
 - derogación previa de la norma incompatible
 - declaración de inconstitucionalidad
4. **Puede inaplicar normas nacionales para dictar medidas provisionales** St. *Factortame I*, §19-21

1. Jurisprudencia TJ sobre primacía Derecho europeo es anterior adhesión España
2. Art. 2 Acta de adhesión 1985: “Desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades antes de la adhesión obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en estos Tratados y en la presente Acta”
3. Derecho español:
 - ⊖ Art. 9.3 CE: “La Constitución garantiza (...) la jerarquía normativa”
 - ⊖ Pero ninguna norma jurídica española:
 - contiene una enumeración completa de la jerarquía normativa en el Derecho español
 - indica el lugar que ocupa en esa jerarquía el Derecho de la UE
 - afirma expresamente la primacía del Derecho de la UE

4. Relaciones entre el Derecho de la UE y el Derecho español

⊙ El Derecho de la UE ↔ las leyes y otras normas españolas de rango inferior

- Los **Tratados internacionales** (incluidos los Tdos. constitutivos). **Rango supralegal** en España, porque:

- Art. 94.1.e) CE: los Tratados pueden suponer “modificación o derogación de alguna ley”

- Art. 96.1 *in fine* CE: las disposiciones de los Tratados no pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas por norma alguna del Derecho español

- Jurisprudencia uniforme TS y TC: en caso de conflicto entre los Tratados y las Leyes, se aplican los Tratados

Art. 93 CE: Mediante Ley orgánica se podrá autorizar la celebración de Tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

- Los jueces y tribunales ordinarios han de controlar la correcta aplicación del principio de primacía. Solo pueden dejar inaplicada la ley si la contradicción con el DUE es indudable (según dcho español):

- Declarado por el TJUE
- Se deduzca de una sentencia del TJUE (por cuestión prejudicial materialmente idéntica)
- Correcta aplicación del DUE se imponga de manera evidente (más allá de duda razonable)

- El **Derecho derivado. Rango supralegal** en España porque:
 - Por el mismo argumento del art. 93 CE
 - Jurisprudencia TS y TC:
 - a) Las leyes y otras normas españolas inferiores anteriores a la CE que sean contrarias al Derecho de la UE: deben entenderse derogadas
 - b) Los jueces ordinarios deben entender que las leyes y otras normas españolas inferiores contrarias al Derecho de la UE son inconstitucionales por incompetencia (art. 93 CE). Además:
 - b.1) Inconstitucionalidad apreciada de oficio
 - b.2) Sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el TC
 - Los jueces ordinarios aplican primacía Derecho de la UE, sin o tras plantear cuestión prejudicial al TJUE
- Pero según el TC:
 - los arts. 96 y 93 CE no incorporan el Derecho de la UE al bloque de constitucionalidad → no son criterio de constitucionalidad de las leyes
 - el conflicto entre una Ley y el Derecho (originario o derivado) de la UE no tiene relevancia constitucional (conflicto infraconstitucional → extraconstitucional). Consecuencia:
 - a) No plantear el conflicto ante el TC
 - b) Que lo resuelvan los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria mediante la correcta selección del Derecho aplicable

⊖ El Derecho de la UE ↔ la Constitución española

- Pese a la STJCE. *Costa c. ENEL* es de 1964, no se utilizó el art. 95 CE en 1985 respecto del Tratado y el Acta de adhesión
 - Art. 95 CE: “1. La celebración de un Tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.
2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción”.
- Solo se recurrió al art. 95 CE en dos ocasiones: T. Maastricht y T. Constitucional
- En cualquier caso, los conflictos entre el DUE y la CE → TJUE.
- St. *Melloni*, §59, de 26.2.2013

“En efecto, según jurisprudencia asentada, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, que es una característica esencial del ordenamiento jurídico de la Unión, la invocación de un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado”.

1. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MIEMBRO ANTE LA UE

- ⊖ Recursos directos ante el TJUE (recurso por incumplimiento por la COM/EM).
 - Si EM no ejecuta la stc → COM: recurso por incumplimiento (sanción)

2. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MIEMBRO POR DAÑOS CAUSADOS A PARTICULARES

⊖ Creación jurisprudencial: St. *Francovich*

⊖ Triple fundamento:

1. Naturaleza singular del DUE §31
2. Obligación juez nacional garantizar plena eficacia DUE §32-35
3. Principio de colaboración leal §36

CONSEC: Obligación del E. de reparar los daños causados por incumplimiento del DUE §37

⊖ **Tres requisitos** para exigir responsabilidad al Estado (St. *Factortame III*, §51)

1. Norma jurídica violada tenga por objeto conferir derechos a los particulares
2. La violación esté suficientemente caracterizada
3. Exista relación de causalidad directa entre la infracción y el daño

3. LA GARANTÍA JUDICIAL DE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL DUE

1. Según el TJUE:

⊖ Por el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 47 CDFUE)

⊖ Por obligación de cooperación leal (Art. 4.3 TUE)



Obligación de jueces nacionales de EEMM de garantizar los derechos que el DUE reconoce a los particulares

2. Por principio de autonomía institucional y procedimental: Cada Estado designa los órganos competentes y la regulación procesal de los recursos (Art. 19.1 §2 TUE)

3. Para ayudar a los jueces nacionales a una correcta interpretación o aplicación del DUE, existe un mecanismo de cooperación judicial con el TJUE: la cuestión prejudicial (Art. 267 TFUE)

4. El garante último de la interpretación y aplicación uniforme del DUE en el territorio de todos los EEMM es el TJUE.

Salidas laborales

Unión Europea

Salidas laborales

https://european-union.europa.eu/live-work-study/jobs-and-traineeships-eu-institutions_es



European Personnel
Selection Office

Muchas gracias por su atención

CURSO MÓDULO JEAN MONNET ENVEU

SESIÓN PRIMERA

María Carro Pitarch
Investigadora posdoctoral (ACIF/2021/086)
IP Módulo Jean Monnet ENVEU (N.º 101085459)
Departamento de Derecho Internacional
Universidad de Valencia